



RAD. 2020-00050. Informe secretarial. Barranquilla, 16 de febrero de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por JANNINI ESKENAZI LEVY contra COLPENSIONES y PORVENIRS.A., asunto donde se integró la Litis con COLFONDOS S.A., dándole cuenta del memorial presentado por la parte actora, a través del cual manifiesta que DESISTE de las pretensiones de la demanda. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920200005000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JANNINE ESKENAZI LEVY
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., asunto donde se vinculó a COLFONDOS S.A. en calidad de litisconsorte necesario.

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se tiene que en la fecha 9 de diciembre de 2022, la parte demandante, a través de apoderado, remitió al correo institucional de este Despacho escrito mediante el cual manifiesta que desiste de la demanda impetrada contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., asunto donde se integró la Litis con CONFONDOS S.A., en virtud de lo cual ha decidido renunciar a todas las pretensiones incoadas en su contra. Tal manifestación fue reiterada a través de memoriales remitidos al correo institucional de este juzgado los días 12 y 15 de diciembre del año 2022.

Entonces, se revisó si al doctor GUSTAVO DUQUE MARTINEZ se le concedió facultad expresa para desistir, encontrando que ello no fue así, empero, el 13 de diciembre de 2022, remitió poder con esa facultad y el 15 de diciembre de 2022 adjuntó pantallazo en que consta que la demandante reitera su intención de desistir de la demanda, confirmando, para ello, facultad a su apoderado, doctor Gustavo Duque Martínez. Por tanto, no existe impedimento legal para refrendar esa manifestación, máxime, cuando aquella se presenta dentro de la oportunidad prevista en el artículo 314 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa contenida en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. y en el artículo 1 del C.G.P., la que es del siguiente tenor:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Así, el Despacho admite el desistimiento de la demanda presentada por JANNINI ESKENAZI LEVY contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., asunto donde se vinculó a COLFONDOS S.A., en calidad de litisconsorte necesario, con lo cual declara terminado el asunto, prescindiendo de imponer costas, dada la desaparición del objeto litigioso por acuerdo entre las partes. Por consiguiente, ordena el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda efectuado por la señora JANNINI ESKENAZI LEVY contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., asunto donde se vinculó a COLFONDOS S.A., en calidad de litisconsorte necesario.
2. SIN costas.
3. DECLARAR terminado el asunto. Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza